NUM. 2001
FECHA 2 de octubre de 1975 2:35 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCION DE REEMPLAZOS PARA LA GANADERIA DE LECHE Y PARA DEROGAR LAS "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE LECHE AÑO FISCAL 1974-75 APROBADAS EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1974

(Crianza de Novillas Para el Reemplazo de Vacas Lecheras)

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer ayuda económica en forma de incentivos a los agricultores para el desarrollo de actividades agrícolas relacionadas con aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

La tasa de crecimiento negativo en la producción de leche se ha detenido y durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1975 hubo un aumento sustancial en la producción total y en el promedio de producción por vaca. Entendemos que dicho aumento se debe a los efectos del Programa de Complemento al Precio de Leche producida, al impacto del Programa de las inversiones hechas por los productores en su negocio y al Programa de Novillas para Reemplazos. Todos estos programas los lleva a cabo el Departamento de Agricultura a través de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico. Es el interés general que continúe el aumento en la producción de leche para lo cual interesamos aumentar el reemplazo anual de vacas. En la actualidad el ritmo de reemplazo anual es el 12% cuando lo normal se considera debe ser un 20%.

Una de las formas en que se puede aumentar la producción de leche es mediante la renovación anual del hato al ritmo de un veinte (20) por ciento. Para lograr este objetivo, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico establece el siguiente programa:

Artículo I - Incentivo

Pagará setenta y cinco dólares ($75.00) por novilla que el ganadero críe para reemplazo de su hato que esté entre el doce (12) y el veinte (20) por ciento del mismo, hasta un máximo de cien (100) novillas por año por agricultor.

En el caso de agricultores que se dediquen exclusivamente a la crianza de reemplazos para lecherías (agricultores que no tengan ni operen vaquerías), el incentivo consistirá de setenta y cinco (75) dólares por novilla hasta un máximo de cien (100) novillas por año por agricultor. Este deberá retener las novillas hasta 24 meses de edad para tener derecho al incentivo total. El incentivo se pagará a base de dos certificaciones según se indica bajo las Disposiciones Generales de estas normas.

Artículo II - Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para la producción de reemplazos para vacas lecheras todo agricultor o entidad que posea una finca en cualquier concepto legal, y que opere una vaquería o que dedique parte o toda la finca, a la crianza de novillas para reemplazo de vacas lecheras. Ningún agricultor podrá recibir ambos incentivos en forma simultánea.

Artículo III - Condiciones

1. El incentivo se pagará por novillas de las razas Holstein, Brown Swiss, Guernsey, Jersey y cualesquiera otras razas y cruces que sean aceptadas por el Secretario de Agricultura.
2. Las novillas deben recibir el cuido y la alimentación adecuada para lograr el desarrollo propio para los fines que se persiguen.
3. Para que un agricultor que se dedica exclusivamente a la crianza de novillas para reemplazo (que no tiene vaquería) pueda recibir los beneficios de este Programa deberá criar por su cuenta (sin recibir los beneficios del Programa) un mínimo de diez (10) novillas por año.
4. Todas las crías hembras que nazcan en una unidad de producción acogida al Programa deberán ser identificadas según se establezca por la Corporación.

Artículo IV - Radicación y Tramitación de Solicitudes

1. Todo agricultor que interese recibir los incentivos que ofrece este Programa deberá radicar una solicitud en la correspondiente Oficina Regional de la Corporación para el Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

2. La radicación de la solicitud podrá ser hecha desde la fecha de aprobación de estas Normas por el Secretario de Agricultura. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El pago del incentivo se hará en dos plazos iguales, el primero a los doce (12) meses de edad de la novilla y el segundo a los veinticuatro (24) meses. En caso de venta o traspaso de novillas acogidas al Programa, el Director Ejecutivo tendrá la autoridad para aprobar o rechazar la cesión del pago correspondiente al nuevo dueño.

Artículo V - Disposiciones Generales

1. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir a los empleados de la Corporación para el Desarrollo Agrícola entrar a sus fincas o establecimientos a identificar el ganado acogido al programa y determinar su condición.

2. Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

3. Para los efectos de este Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor o entidad sin importar el número de fincas que opere.

Artículo VI - Derogación

Las "Normas para el Programa de Incentivo para el Desarrollo de la Ganadería de Leche Año Fiscal 1974-75" (Crianza de Novillas para el Reemplazo de Vacas Lecheras) aprobadas el 25 de noviembre de 1974 son por la presente derogadas.

Artículo VII - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de mayo 30 de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de septiembre 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura